

	PAGINA		PAGINA
delegación del excelentísimo señor Ministro de la Vivienda con fecha 30 de abril de 1969, con indicación del acuerdo recaído en cada caso.	10635	Resolución del Ayuntamiento de León por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso convocado para la provisión en propiedad de una vacante de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos en la plantilla de esta Corporación.	10616
<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>			
Resolución de la Diputación Provincial de Madrid por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos y excluidos al concurso de méritos convocado por esta Corporación para la provisión de la plaza de Oficial Mayor de la misma.	10615	Resolución del Ayuntamiento de Málaga referente al Tribunal calificador del concurso de méritos, de carácter restringido, para la provisión en propiedad de una plaza de Director Subjefe de los Servicios Veterinarios de esta Corporación.	10615

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*ACUERDO Complementario del Convenio Hispano-Argentino sobre Seguridad Social concluido en Buenos Aires el día 21 de abril de 1969.*

#### Acuerdo Complementario del Convenio Hispano-argentino sobre Seguridad Social

El señor Ministro de Trabajo de España, don Jesús Romeo Gorria, y el señor Secretario de Estado de Seguridad Social de la República Argentina, don Alfredo Manuel Cousido, en su carácter de autoridades competentes a los fines del Convenio Hispano-Argentino sobre Seguridad Social celebrado con fecha 23 de mayo de 1966, habiendo analizado los aspectos de aplicación del mencionado Convenio y animados por el propósito de darle las mejores facilidades de ejecución.

HAN ACORDADO:

1.º Para la aplicación del Convenio y de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del mismo, se instituyen los siguientes Organismos de enlace:

En España, el Instituto Nacional de Previsión, con sede en Madrid.

En Argentina, la Dirección General de Servicios Comunes de Previsión, con sede en Buenos Aires.

2.º Para determinar el derecho a la pensión o jubilación de vejez, cada Entidad gestora tendrá en cuenta la edad exigida por su propia legislación.

Sin embargo, se aplicará la legislación del Estado que requiera menor edad cuando el interesado hubiera desempeñado su última actividad y solicitado el beneficio en dicho Estado y acreditarlo dentro del lapso inmediatamente anterior a la cesación en el trabajo un periodo de cotización no inferior a cinco años. En este caso, si la legislación del otro Estado exigiera una edad superior a los sesenta años, la obligación del pago proporcional del beneficio por parte de la Entidad gestora de dicho Estado se hará efectiva a partir del momento en que el interesado cumpliera la edad de sesenta años.

3.º Los periodos de seguro que no pudieren ser acreditados administrativamente por corresponder a regímenes extinguidos o transformados, se resolverán de oficio por las Entidades gestoras competentes, previa comprobación de los pertinentes periodos de trabajo.

4.º La disposición contenida en el artículo quinto del Convenio alcanza a los supuestos que implicaren un tratamiento discriminatorio fundado únicamente en el hecho de la residencia o ausentismo del beneficiario, pero no a los casos de prescripción de haberes, embargos dispuestos por autoridad competente, multas, retenciones por sumas indebidamente percibidas u otros análogos.

5.º Dentro de la competencia que tuvieren asignada por la legislación de sus respectivos Estados, los Organismos de enlace:

a) Acordarán mediante cambio de notas o reuniones conjuntas los procedimientos administrativos y los formularios que estimaren más adecuados para la mayor eficacia, simplificación y rapidez de los trámites.

b) Podrán solicitar colaboración para la iniciación de ex-

pedientes, ejecución de trámites o cumplimiento de obligaciones, cuando el interesado se encontrare en el territorio del otro Estado.

ACORDADO en Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, y redactado en dos ejemplares que hacen igualmente fe.

Por el Gobierno Español, Jesús Romeo Gorria.—Por el Gobierno de la República Argentina, Alfredo Manuel Cousido.

Lo que se hace público para conocimiento general, en relación con lo publicado sobre la materia en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre de 1967, 19 de octubre y 10 de noviembre del mismo año.

Madrid, 23 de marzo de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

### MINISTERIO DE JUSTICIA

*DECRETO 1354/1969, de 19 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Jueces Municipales y Comarcales y de los Jueces de Paz.*

La Ley Orgánica del Estado en su título V sienta los principios fundamentales que han de servir de base a la futura Ley Orgánica de la Justicia, pero hasta tanto se promulgue este Cuerpo legal se hace preciso dictar las normas reglamentarias por las que se desarrollan los preceptos orgánicos contenidos en la Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, que adaptó el régimen jurídico-administrativo de los diferentes Cuerpos que integran la Administración de Justicia, y entre ellos el de Jueces Municipales, Comarcales y de Paz, a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Asimismo se recogen en esta nueva reglamentación ciertas modificaciones derivadas de la necesidad de incorporar a sus preceptos las normas contenidas en la Ley diecinueve/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, sobre categorías de Juzgados, y situación y destino de determinados funcionarios.

En su virtud, y en cumplimiento de lo establecido en la disposición final segunda de la referida Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Jueces Municipales y Comarcales y de los Jueces de Paz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO